Expediente: **4486/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ RIVADENEIRA JAVIER MARTIN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - RIVADENEIRA, Javier Martin-DEMANDADO
20315899223 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4486/23

H108012825541

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ RIVADENEIRA JAVIER MARTIN s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°4486/23 - **Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)**

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada *"Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Rivadeneira Javier Martin s/ ejecución fiscal"* - identificado con el número de expediente 4486/23, que fue presentada por la actuaria a fin de resolver la cuestión acontecida en ella, y,

CONSIDERANDO

En fecha 09/08/2023, se apersona la **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.) p**or intermedio de la representación letrada del Dr. Gonzalo Paez de la Torre, quien asume el carácter de apoderado, e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **Rivadeneira Javier Martín.** Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda- cargos tributarios BTE/2586/2023 y BTE/2587/2023 emitidas en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos- Sanción. La acción persigue el pago de la suma de $242.489,44, resultante de la sumatoria de las multas impuestas a la parte demandada y que resultan de las boletas arriba mencionadas.

Proveída la demanda se libra el correspondiente decreto de intimación de pago y citación de remate junto con el mandamiento tendiente a notificar la acción de cobro esgrimida al demandado, la que se efectiviza el 23/08/2023 conforme resulta de acta obrante en la causa.

Por presentación del 11/09/2023, el apoderado de la actora informó la regularización de la deuda que se pretendía ejecutar en la presente causa, por ante sede administrativa, acompañando en sustento de su manifestación, informe de verificación de pagos I202310086 de donde resulta que con posterioridad a la interposición de la demanda, la parte ejecutada procedió a regularizar y cancelar la deuda que en esta causa se ejecuta con los beneficios del decreto 1243/3 ME.

En fecha 12/09/2023 se tuvo presente la manifestación formulada por la parte actora poniendo a conocimiento de la contraria la manifestación realizada.

Cumplido el trámite previo de ley, se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificadas ambas partes, fueron ingresadas las actuaciones para estudio y resolución.

CANCELACIÓN DE DEUDA

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, no emitió manifestación alguna sobre dicha pretensión, por lo que el silencio u omisión de pronunciarse al respecto y la regularización y posterior cancelación de la deuda por ante sede administrativa, debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

A su vez debemos considerar que la deuda cuyo pago se constituye en el objeto de la pretensión esgrimida por el ente recaudador, se encuentra cancelada con posterioridad a la interposición de la demanda conforme resulta del informe de verificación de pagos I202310086.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

A ello debe tomarse en consideración que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago

de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, tal y como se indicó más arriba cabe tener a la parte demandada por conforme con la pretensión incoada en su contra y por cancelada la deuda declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

HONORARIOS DEL LETRADO

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuó el profesional interviniente.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique

el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a $4.838.710, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos $560.000. equivalente al valor de 1 consulta escrita conforme lo normado por el art 38 ley 5480.-

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa por el profesional (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener presente la denuncia de pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, por conforme a la demandada a la pretensión esgrimida conforme las consideraciones esgrimidas y en consecuencia, por cancelada la deuda contenida en las boletas de deuda **BTE/2586/2023 y BTE/2587/2023.** En consecuencia declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas al demandado, **Rivadeneira Javier Martín.**

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Gonzalo Paez de la Torre,** los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 28/08/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.